



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220006100
DEMANDANTE	MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS
DEMANDADO	NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora María Yamith Castro De Macías actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, ante la presunta omisión de la entidad al no entregarle un medicamento denominado APIXABAN5MG (TABLETA) + (H), además de encontrarse pendiente la autorización y agendamiento de la cita por junta médica-control de neuroestimuladores en tres meses con el Doctor Luis Rojas

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional a la vida, a la salud, seguridad social y dignidad humana, que me asisten, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por NUEVA EPS.

2. Ordenar a NUEVA EPS, que autorice y entregue lo más pronto posible, el medicamento esencial para seguir con vida: APIXABAN 5MG (TABLETA) + (H) CANTIDAD 60 TABLETAS 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES, y las demás dosis que mis médicos tratantes me formulen, sin más trámites, cargas, barreras y dilaciones injustificadas para su reclamación mensual.

3. Ordenar a NUEVA EPS, que autorice y agende en el término que su digno despacho disponga, la cita por JUNTA MÉDICA -CONTROL DE NEUROESTIMULADORES EN TRES MESES CON EL D^{RO}CTOR LUIS ROJAS, a más tardar el 13 de marzo de 2022 según mi historia médica.

4. Advertir a sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Primero. -Tengo 63 años de edad, soy paciente diagnosticada con HTA (hipertensión alta), ACV ISQUEMICO, SÍNCOPE VASOVAGAL, ARTROSIS, HIPERGLICEMIA, con antecedentes por EPILEPSIA, OSTEOPOROSIS SÍNCOPE NEUROCARDIOGENICO, SD MANGUITO ROTADOR, GASTRITIS CRÓNICA POR HC, DISLIPIDEMIA, PREDIABETES, SECUELAS DE ACV, FIBROMIALGIAS, FA PAROXÍSTICA, ACV ISQUEMICO TROMBOLIZADO, según mi historia médica.

Segundo. -Debido a mis patologías y mi edad, soy paciente de ALTO RIESGO de TROMBOSIS, por lo que debo consumir un medicamento DE POR VIDA, de forma CONSTANTE y OPORTUNA.

Tercero. -Desde el 19 de enero de 2022, tengo orden médica por el medicamento **APIXABAN 5MG (TABLETA) + (H) CANTIDAD 60 TABLETAS 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES**, el médico tratante me dio 2 órdenes, es decir, una para cada mes por un total de 2 meses, la primera era para entrega el 19 de enero y la segunda para el **19 de febrero**.

Cuarto. -La primera dosis me la entregaron pero la segunda no; desde el 19 de febrero llevo llamando CONSTANTEMENTE a solicitar el medicamento, ya que La Accionada NUEVA EPS, obliga a "autorizar" el medicamento, cosa que no entiendo, pues como ellos pueden apreciar mi historial médico, el medicamento es de por vida, si no lo consumo puedo morir, en cualquier momento se me puede subir un trombo (coágulo de sangre) al corazón, o al pulmón, al cerebro, etc.

Quinto. -Al día de hoy 03 de marzo de 2022, no me dan el medicamento, siendo éste esencial para que yo siga viva, llamo y llamo para tratar de autorizar pero me tiran el teléfono y cuando trato de obtenerlo presentando la orden médica, me dicen luego que **sin "autorización" no me lo dan**.

Sexto. -Señor Juez, estoy desesperada, ¿cómo es posible que me imponen excesivas cargas administrativas cada mes para obtener un medicamento que saben que me tienen que seguir dando de por vida, por el riesgo de muerte que tengo por mis enfermedades?

Séptimo -. Eso no es todo, también tengo pendiente una **cita médica por JUNTA MÉDICA - CONTROL DE NEUROESTIMULADORES EN TRES MESES CON EL DOCTOR LUIS ROJAS**, según mi historia clínica con fecha del 13 de diciembre de 2021; llevo tratando de pedir esta cita desde diciembre, pero no me la asignan y debo tenerla a más tardar el 13 de marzo de 2022, fecha en que se cumplen esos 3 meses que recomendó el médico.

Octavo. -Cabe aclarar que la accionada NUEVA EPS actúa de forma extraña, a veces no genera órdenes médicas, solo coloca las anotaciones en la historia médica y luego dice que debemos dejar una copia y que ellos me llaman un mes antes; así fue, pero a la fecha no me han llamado, la prueba de la necesidad de la cita de control está en la historia clínica, pero no poseo orden médica como tal, lo que se me hace una actuación NEGLIGENTE para conmigo.

Noveno. -Considero que mi situación de salud y calidad de vida están siendo afectadas por la negligencia de la accionada, y son menester para que usted señor Juez se pronuncie de fondo para que cese la vulneración a mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social, dignidad humana, transgredidos por NUEVA EPS"

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 3 de marzo de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada presentó su informe de tutela el 9 de marzo de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

MARIA YESMITH CASTRO DE MACIAS, C.C. 41758654 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS, C.C. 41758654 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

De manera adicional, se deben tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de salud consagradas en la Resolución 2273 de 2021 aplicables al caso en concreto.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

La accionante ha presentado más de 20 acciones de Tutela relacionadas con su patología, en las cuales se destacan los siguientes fallos de Tutela por ordenar tratamiento integral en los que tiene cobertura lo solicitado a través del presente trámite:

Fallo de Tutela del 12 de diciembre de 2017, que cursó ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D. C., radicado: 2017-844, Accionante(s): MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS, C.C. 41758654y Accionado(s): NUEVA E.P.S

o Resuelve:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora **MARÍA YESMITH CASTRO DE MACÍAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.758.654.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NUEVA EPS**, por intermedio de su Representante Legal para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho aún, agende y realice el procedimiento llamado **«IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL POR VÍA PERCUTÁNEA»** en una IPS donde se pueda realizar tal intervención, de acuerdo con las recomendaciones y anotaciones

efectuadas por el médico tratante, respecto de las patologías que padece, efectuando el trámite administrativo interno necesario.

TERCERO: ORDENAR a **LA NUEVA EPS** que brinde a la señora **MARÍA YESMITH CASTRO DE MACÍAS**, la atención médica necesaria respecto de las patologías que padece, y que esté debidamente ordenada por el médico tratante, es decir, **medicamentos**, exámenes y demás procedimientos.

CUARTO: NEGAR la acción en lo referente a la exoneración del pago de copagos y/o cuotas moderadoras.

QUINTO: La entidad accionada **LA NUEVA EPS** por intermedio de su Representante Legal, informará oportunamente sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

SÉPTIMO: Prevengase al Representante Legal de **LA NUEVA EPS** para que en el futuro se abstenga de incurrir en mora y errores que pongan en peligro la salud y la vida de la paciente, con lo se dio lugar a conceder el amparo deprecado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

OCTAVO: DESVINCÚLESE de la presente acción a **JAVESALUD IPS**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, como quiera que de los hechos constitutivos de la presente acción, no se desprende responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

Con base en lo anterior, la solicitud incoada en la presente Tutela tiene cobertura por parte del tratamiento integral citado y ordenado con antelación en fallos de Tutela por tratarse del mismo diagnóstico. Así, debe desestimarse la presente acción.

- ✓ El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.
- ✓ La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS.
- ✓ Fotocopia órdenes médicas de MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS.
- ✓ Fotocopia resumen historia médica MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS
- ✓ Solicita tener en cuenta la declaración realizada bajo la gravedad del juramento realizado en el acápite de hechos por la señora MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales de vida, salud, seguridad social y dignidad humana, de la accionante ante la presunta omisión de la entidad al no entregarle un medicamento denominado APIXABAN5MG (TABLETA) + (H), además de encontrarse pendiente la autorización y agendamiento de la cita por junta médica-control de neuroestimuladores en tres meses con el Doctor Luis Rojas.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Vida

Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los

artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizando que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes¹

Salud

El derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona²

Seguridad social

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo³

Dignidad humana

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada NUEVA EPS, que autorice y entregue sin más trámites, cargas, barreras y dilaciones injustificadas para su reclamación mensual el medicamento (APIXABAN 5MG (TABLETA) + (H) CANTIDAD 60 TABLETAS 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES) y

¹ Sentencia T-102/19

² Sentencia T-171/18

³ Sentencia T-043/19

⁴ Sentencia T-291/16

las demás dosis que le formulen, además de autorizar y agendar la cita por junta médica - control de neuro estimuladores con el doctor Luis Rojas.

En lo que respecta a la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La jurisprudencia constitucional⁵ ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”

La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

La actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”

La Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configura

⁵ Sentencia T-162/18, Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Sentencia SU-168 de 2017

temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada

En relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ⁶ha puesto de presente que *“la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que en atención a que lo que está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos.*

La demandada afirma que la accionante ha promovido varias tutelas, entre ella la más reciente 11001310302320170084400 tramitada por el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá el cual mediante fallo del 11 de diciembre de 2017 amparó el derecho fundamental de salud de la accionante y ordenó el procedimiento que necesitaba y que le brindara la atención médica necesaria atendiendo sus patologías. Es decir, solicitó lo mismo que en la presente acción de tutela y además la tutela fue concedida de manera integral, por lo que considera se configura la temeridad y es ese despacho ante quien debe promoverse un incidente de desacato.

En cuanto a la presunta temeridad, sea del caso señalar que el despacho no la encuentra probada toda vez que el expediente de tutela que se relacionó se encuentra archivado y el incidente de desacato se encuentra cerrado, y, por otra parte, la presente acción de tutela incoada, hace referencia a hechos de reciente ocurrencia, a pesar del nexo que puedan llegar a tener los hechos acaecidos en el 2017 con los que presentados en la presente acción. En tanto que se trata hechos relacionados con la evolución médica de la accionante, lo cierto es que estamos, en esencia ante hechos nuevos, frente a los que no concurre evidencia que indique la existencia de procesos en curso, por lo tanto no se estima que haya temeridad.

Es claro para el despacho acorde a la historia clínica de la accionante, que requiere del medicamento y el seguimiento médico por esa especialidad que solicita para mantener su estado de salud en buenas condiciones y las dilaciones en la entrega del medicamento y atención médica, ponen en riesgo el progreso en su estado de salud.

Ahora bien, la accionada indica que hay un procedimiento que evacuar para autorizar los medicamentos que requiere la accionante y autorizar la cita con el galeno que viene llevando su tratamiento; sin embargo, no justifica que a pesar de que la accionante ha cumplido lo solicitado, aún no se le entregue el medicamento y se le agende la cita.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el principio de integralidad del servicio de salud constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar dicho servicio, pues les exige prestarlo de manera eficiente,

⁶ Sentencia T-162/18

lo que incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos, así como cualquier otro componente que el médico tratante estime necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Esto, de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad⁷.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de salud alegado por la accionante, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR sólo el derecho fundamental de salud de la señora MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a entregar el medicamento APIXABAN 5 MG (TABLETA) + (H) CANTIDAD 60 TABLETAS y agendar en el menor tiempo posible la cita para junta médica-control de neuro estimuladores, de preferencia con el mismo médico tratante a la señora MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la señora MARIA YESMITH CASTRO DE MACÍAS y al representante legal de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁷ 21 Ver sentencia T-760 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.
²² Ver Sentencias T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-923 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4dab726053306e9073dd2e135e3760f55fe1a5ebf7fe5adab28553ae22c379**

Documento generado en 18/03/2022 06:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**